

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE LA CAROLINA (JAÉN)

- 1165** *Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación privativa o aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo de terrenos de uso público local con finalidad lucrativa.*

#### **Anuncio**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de La Carolina sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR OCUPACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO, SUELO Y SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON FINALIDAD LUCRATIVA, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### ORDENANZA NÚM. 15

TASA POR OCUPACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO, SUELO Y SUBSUELO  
DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON FINALIDAD LUCRATIVA

#### **Art. 1. Naturaleza y Fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establece la Tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, antenas de telefonía o similares, aparatos para venta automática y cualesquiera otros conllevan la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, cuya exacción se efectuará conforme a lo previsto en esta ordenanza.

#### **Art. 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importantes del vecindario.

#### **Art. 3. Sujetos pasivo.**

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y

jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, comprendiendo las empresas explotadoras de los servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a una generalidad o parte importante del vecindario y aquellas entidades como comercializadoras y distribuidoras, conforme a los supuestos que se indican en la presente ordenanza reguladora.

**Art. 4. Responsables.**

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los art. 41 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señala en el art. 43 de la Ley General Tributaria.

**Art. 5. Periodo impositivo y devengo.**

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial en que el periodo impositivo se ajustará a estas circunstancias prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos.

**Art. 6. Bases y Tipo.**

1. La base estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de La Carolina las Empresas a que se refiere el art. 3.

2. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedente de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que correspondan a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión, percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, y otros medios en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos derivados de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad de las empresas suministradoras.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión de redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de La Carolina aun cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere esta Ordenanza.

3. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

a) Los impuestos indirectos que los graven.

b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas suministradoras puedan recibir.

c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.

d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.

e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

g) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial.

4. La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa, en aquellos supuestos en que no sea de aplicación en los apartados anteriores o sea de aplicación complementaria, se obtendrá de la aplicación de las siguientes tarifas:

|                                                          | TARIFA |
|----------------------------------------------------------|--------|
| Cables metro lineal por año                              | 0,35 € |
| Cables subterráneos, metro lineal por año                | 0,97 € |
| Tuberías, metro lineal por año                           | 0,28 € |
| Cajas de amarre, distribución o registro, unidad por año | 0,81 € |

|                                             | TARIFA  |
|---------------------------------------------|---------|
| Red trenzada y rieles, metro lineal por año | 0,81 €  |
| Palomillas, postes, unidad por año          | 0,62 €  |
| Otras ocupaciones, metro cuadrado por año   | 12,35 € |

**Art. 7. Cuota.**

1. La cuota de la tasa será la cantidad resultante de aplicar el uno y medio por 100 a la base.
2. Esta tasa es compatible con las tasas establecidas por prestaciones de servicios o la realización de actividades.

**Art. 8. Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

**Art. 9. Gestión.**

1. Las empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en la Oficina Gestora de la Tasa en los primeros quince días de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al término municipal de La Carolina, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.
2. La Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva que será notificada al interesado. Transcurrido el plazo de pago en periodo voluntario de conformidad con el dispuesto en el art. 68 del Reglamento General de Recaudación se procederá a exigir el débito por la vía de apremio.
3. En todo caso las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el artículo anterior.
4. Las normas de gestión a que se refiere este capítulo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento de La Carolina y las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministro.

**Art. 10. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

*Disposición Final:*

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación definitiva en el BOLETÍN

OFICIAL de la Provincia, y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso - administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

La Carolina, a 10 de Marzo de 2017.- La Alcaldesa en funciones, CAROLINA RODRÍGUEZ LÓPEZ.